



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 219 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 DIC. 2017

VISTO:

El expediente de Registro N° 492993 de fecha 06 de noviembre de 2017, en Cincuenta (050) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada **Delia Constanza BIBEROS CASTILLO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01711-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017, y Opinión Legal N° 085-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01711-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición de **doña Delia Constanza BIBEROS CASTILLO**, sobre pago por concepto de Gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales prestados al Estado, por exceder el plazo de prescripción de 4 años contenido en la Ley N°. 27321. Razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición, y se le reconozca el pago por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al Estado, e indica que el cuestionado acto administrativo ha sido expedido en clara contravención a lo ordenado por el artículo 52° de la Ley N°. 24029, modificado por Ley N°. 25212, concordante con el artículo 213° y siguientes de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°. 019-90-ED y la ORDENANZA REGIONAL N°. 007-2016-GRA/GR; asimismo, indica que la prescripción en que se sustenta la resolución impugnada no es de aplicación al presente caso, al haber recobrado vigencia la Ley del Profesorado con la emitida Ordenanza Regional antes indicada, por lo tanto no sería de aplicación el plazo prescriptorio señalado por la DREA, entre otros, por lo que



solicita se eleve al superior en grado a fin de que con mejor conocimiento y criterio técnico jurídico lo revoque y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución y el pago por dicho concepto y demás argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272. y artículo 209° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de los antecedentes y actuados se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N°. 01161 de fecha 27 de agosto de 2004, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, cesa a su solicitud y otorga Pensión Definitiva de Cesantía Nivelable a favor de **doña Delia Constanza BIBEROS CASTILLO**, a partir del 01 de agosto del 2004, en el cargo de Profesora en Educación Secundaria, V Nivel Magisterial, con 30 horas de jornada laboral;

Que, al respecto, la Ley N°. 27321, en su Artículo Único establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación a los plazos de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral señala en la conclusión del Informe Legal N°. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil, de fecha 05 de julio del 2011, *"Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N°. 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador"*, ratificado luego en el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N°. 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal de Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señala:

"FUNDAMENTO 30 (...) Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

FUNDAMENTO 31 (...) Las Directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento".



Que, en el presente caso, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, puesto que la docente cesante solicita el pago de gratificación por cumplir 20 años de servicios el 27 de enero del 2017, esto es, transcurrido por más de cuatro (4) años de extinguido el vínculo laboral; teniendo en cuenta que **doña Delia Constanza BIBEROS CASTILLO**, cesó a partir del 01 de agosto del 2004 de conformidad a la Resolución Directoral Regional N°. 01161 de fecha 27 de agosto del 2004; y, en observancia de la Ley N°. 27321, deviene en prescrita; es decir, el plazo para solicitar el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios laborales es de 04 años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Puesto que, pasado los 04 años, el ex trabajador no podrá solicitar el pago de beneficio alguno, por cuanto la prescripción extingue el derecho de acción que tiene un trabajador para exigir ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de derechos derivados de la relación laboral. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; consecuentemente deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Delia Constanza BIBEROS CASTILLO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01711-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

